

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

ANTECEDENTES

I. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS.

En sesión extraordinaria de fecha dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por mayoría de votos aprobó el acuerdo número IMPEPAC/CEE/070/2017, relativo a la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este órgano comicial; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó la integración de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

II. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018. En sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/056/2017, relativo a la aprobación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2017-2018.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

Al respecto, las actividades marcadas con los numerales 92 y 96 establecen que el periodo de campaña para candidatos a Gobernador sería del 29 de abril al 27 de junio de 2018; y para Diputados y Ayuntamientos, del 14 de mayo al 27 de junio de 2018; ello tomando en consideración el acuerdo INE/CG/386/2017, del Consejo General de Instituto Nacional Electoral, aprobado el 28 de agosto de 2017, mediante el cual ese Instituto Nacional ejerce la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación del registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2018.

III. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, estableció el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario para el Estado de Morelos 2017-2018, para elegir al Gobernador del Estado, miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

IV. DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el primero de septiembre del año dos mil dieciocho, por unanimidad de los presentes se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/324/2018, por el que se designó al Licenciado Fernando Blumenkron Escobar, como Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

V. DE LA QUEJA. En fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, recibió el escrito de queja signado por Margarita Domínguez Díaz, quien promovió por su propio derecho, y por el cual denuncia al ciudadano Rafael Reyes Reyes, en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, así como a los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social; de dicho escrito se desprende lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL

[...]

Vengo a denunciar al ex candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Rafael Reyes Reyes y la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, que conformaron los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, de los cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco el domicilio de tales organismos políticos, por violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral"

[...]

Al ocurso de cuenta anexó copia simple de su identificación para votar con fotografía, expedida por el otrora Instituto Federal Electoral, asimismo ofreció la prueba técnica consistente en una copia simple que adjunto a su escrito de queja, la cual contiene una imagen en blanco y negro, en la cual se observa lo que parece ser una lona con el rostro del excandidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, Rafael Reyes Reyes, así como los emblemas distintivos de los partidos políticos Del Trabajo, Morena y Encuentro Social, la cual parece estar sujeta a una malla ciclónica.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Del escrito de queja se advierte que la promovente solicita la implementación de una medida cautelar, en los términos siguientes:

[...]

I.- Se solicita como medida cautelar el retiro inmediato de la propaganda denunciada del lugar en que se encuentra colocada.

[...]

VII. PROVEÍDO MEDIANTE EL CUAL SE RADICA LA QUEJA. Mediante proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el escrito signado por la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, y en consecuencia ordenó formar el expediente correspondiente, con el número IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, afecto de iniciar la investigación correspondiente, en términos del artículo 7 del Reglamento del Régimen Sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

VIII. INSPECCIÓN OCULAR. En cumplimiento al proveído señalado en el numeral anterior, y atendiendo a la petición de la promovente en su escrito de queja, personal adscrito a la Dirección Jurídica quien tiene delegada la función de la Oficial Electoral, con fecha veintiuno de noviembre de la presente anualidad, realizó una inspección ocular en el inmueble ubicado en Par Vial, esquina con Paseo de las Rosas, a la altura de la manzana uno de la Unidad Habitacional La Campestre, Municipio de Jiutepec, Morelos, (al lado de un inmueble conocido como "Mueblería") de la cual se obtuvo la siguiente información:

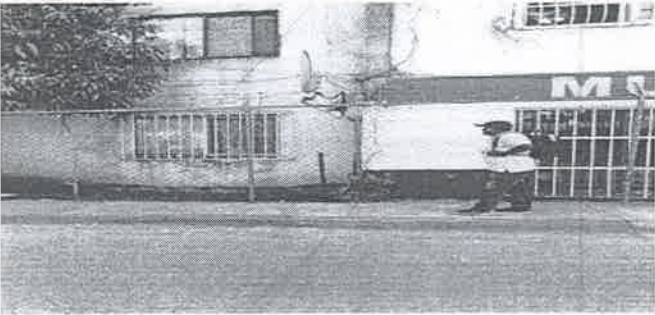


INSPECCIÓN OCULAR



En el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas con treinta minutos, del día veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito Licenciado Carlos Alberto Molina Joaquín, en mi carácter de Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), en términos del oficio IMPEPAC/SE/1782/2018, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, habilita al suscrito para ejercer la Oficialía Electoral, de conformidad con los artículos 58, fracciones I, XX y XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 11 y 23 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, encontrándome en la oficina que ocupa la Dirección Jurídica del IMPEPAC, por lo que **HAGO CONSTAR**, que el objeto de la presente **INSPECCIÓN OCULAR**, es el de dar cumplimiento al proveído de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, dictado en los autos del expediente IMPEPAC/CEE/POS/45/2018, mediante el cual se ordena realizar una inspección ocular en el lugar que la quejosa refiere acontecieron los hechos en los cuales motiva su denuncia, a saber, Par Vial esquina con Paseo de las Rosas, a la altura de la manzana uno de la Unidad Habitacional Campestre, Municipio de Jiutepec, Morelos, (al lado de un inmueble conocido como "Mueblería"). En virtud de lo anterior, el suscrito procedo a trasladarme al domicilio anteriormente descrito, dada la naturaleza de la inspección referida en las líneas precedentes.

Siendo las doce horas con treinta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el suscrito me constituí física y legalmente en el domicilio indicado por la quejosa, a saber Par Vial esquina con Paseo de las Rosas, a la altura de la manzana uno de la Unidad Habitacional Campestre, Municipio de Jiutepec, Morelos, (al lado de un inmueble conocido como "Mueblería"), a efecto de desahogar la inspección ocular referida en el párrafo precedente, por lo que cerciorado de encontrarme en el lugar en que refiere la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, que acontecieron los hechos en los cuales motiva su denuncia, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a vista, mismos que a continuación expongo mediante la siguiente representación gráfica:



Acto continuo, el suscrito procedo a observar que en el lugar en el que refiere la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, NO se encuentra la propaganda electoral que denuncia, tal y como se observa en la imagen que antecede, por lo que acto continuo, procedo a dirigirme a un inmueble contiguo, que se denomina "Mueblería Reyna", en el cual, detrás de un mostrador, se encuentra una persona del sexo femenino, por lo que procedo a identificarme con la credencial donde consta mi nombre completo, la cual es

expedida por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, M. en C. Ana Isabel León Trueba, así como con el oficio referido en las líneas precedentes, y a hacerle saber el motivo de mi presencia. Posteriormente, la persona que me atiende, quien no se identifica ni proporciona su nombre, refiriendo que tal reserva la hace por su seguridad, por lo que a continuación proporciono su media filiación: persona del sexo femenino, tez morena oscura, complexión robusta, de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de estatura, cabello color negro largo a la altura de su cintura, ojos color negro, nariz chata, y boca gruesa, refiere trabajar como vendedora en el inmueble anteriormente referido. Acto seguido, el suscrito le pregunto si sabe si se colocó la propaganda electoral que se investiga, y en caso de ser afirmativa su respuesta, si sabe cuándo y quién la colocó, a lo cual responde: "Ahí nunca se colocó esa lona que usted dice, ni de otro partido, porque no se les da permiso a los partidos de que coloquen su propaganda, ya que es para basura, y luego no la recogen".

A continuación, el suscrito me constituí en el departamento número 101, del edificio 4, Manzana 1; el cual se encuentra a espaldas del lugar en que se encuentra colocada la propaganda denunciada, por lo que después de tocar la puerta, sale a mi encuentro una persona del sexo femenino, por lo que procedo a identificarme con la credencial donde consta mi nombre completo, la cual es expedida por la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, M. en C. Ana Isabel León Trueba, así como con el oficio referido en las líneas precedentes, y a hacerle saber el motivo de mi presencia. Posteriormente, la persona que me atiende, quien no se identifica, pero refiere llamarse Julieta, en proporcionar sus apellidos, por lo que a continuación proporciono su media filiación: persona del sexo femenino, tez morena clara, complexión delgada, de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de estatura, cabello color negro corto con una franja en color rojo, ojos color café oscuro, nariz afilada, y labios delgados, refiere rentar desde hace dos años en el inmueble anteriormente referido. Acto seguido, el suscrito le pregunto si sabe si se colocó la propaganda electoral que se investiga, y en caso de ser afirmativa su respuesta, si sabe cuándo y quién la colocó, a lo cual responde: "Los vecinos de esta manzana no permitimos que se coloque propaganda de ningún partido, por lo tanto ahí donde usted dice, nunca se han colocado lonas de partidos ni de candidatos".

Una vez agotada la inspección ocular, se tiene por desahogada la misma, y por concluida, siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día de su inicio, y una vez leído su contenido se cierra la presente, firmando al calce y al margen el que en ella intervino y así quiso hacerlo para los efectos a que haya lugar. Asimismo, hago constar que una vez que fue realizada la inspección ocular de referencia, el suscrito arribó a las instalaciones del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo las catorce horas con treinta y siete minutos, del día en que se actúa. **CONSTE.** DOY FE

Lic. Carlos Alberto Molina Joaquín
Auxiliar Electoral adscrito a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva
del Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL

De los resultados obtenidos en dicha inspección, se concluye que no se localizó la propaganda electoral denunciada.

IX. REMISIÓN DEL PROYECTO DE ACUERDO A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, POR PARTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Mediante oficio IMPEPAC/SE/2851/2018, de fecha 22 de noviembre de 2018, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas el proyecto de acuerdo mediante el cual se desecha de plano la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, interpuesta por la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, mediante su escrito de queja que promovió en contra del ciudadano Rafael Reyes Reyes, en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, así como de los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

X. APROBACIÓN DEL ACUERDO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En sesión extraordinaria de fecha veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, por unanimidad de votos de las Consejeras Estatales Electorales e integrantes presentes de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se aprobó el proyecto de acuerdo que presentó la Secretaría Ejecutiva a dicha Comisión por el cual se desechó de plano la queja identificada con el número de expediente IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, interpuesta por la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, por su propio derecho, en contra del ciudadano Rafael Reyes Reyes, en su calidad de ex candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y la coalición denominada "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social.

CONSIDERANDOS

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

1. COMPETENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y V; 83, 84 y 88 Bis, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6 fracción II, 8, 10, 11, fracción II, 47 fracción II, 56, fracciones V y VIII; 65, 66, 67, 68, 69 del Régimen Sancionador Electoral.

El Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es competente para resolver del presente procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia hacer cumplir la normatividad electoral en el ámbito de su competencia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 78, fracción XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y el artículo 11, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

2. INTERÉS LEGÍTIMO. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral.

Al respecto, la doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, una inclinación o pretensión, de que un derecho fundamental, sea respetado o reparado.

En ese sentido, la institución del interés legítimo implica el reconocimiento de la posibilidad del quejoso para acudir a sede jurisdiccional, en este caso, a formular

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

la queja, aún cuando su derecho subjetivo no se encuentra otorgado por una determinada norma jurídica, ya que esa posibilidad encuentra sustento en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de determinados actos de autoridad, tal y como acontece en el caso que se analiza, pues si bien es cierto el presunto hecho infractor que denuncia el promovente no le causa un perjuicio en su integridad física, o un detrimento en su patrimonio, ello no es óbice para que acuda, en su calidad de ciudadano, a la instancia correspondiente a denunciar un hecho que pudiera transgredir el ordenamiento legal bajo el cual se sujeta su esfera jurídica.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 185377
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, diciembre de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 141/2002
Página: 241

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Por otra parte, en el escrito de queja signado por la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, se advierte que éste promueve por su propio derecho, condición que se ajusta a la hipótesis prevista por la fracción II, del artículo 47 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, el cual literalmente establece lo siguiente:

[...]

Artículo 47. Podrán presentar quejas:

I. Las personas jurídicas por medio de sus representantes legales;

II. Las personas físicas por su propio derecho o a través de su representante, y

III. Los sujetos que se encuentran previstos en el artículo 10 de este Reglamento.

[...]

El énfasis es propio.

Las anteriores consideraciones, dan cuenta de la genuina aspiración externada por Margarita Domínguez Díaz en su queja, a fin de que un derecho fundamental fuera respetado o reparado.

Así es, como se ha precisado, el interés legítimo facultó al promovente para formular ante este Instituto Morelense, pues aun cuando el motivo en que apoyó su denuncia no le causaba un perjuicio directo y real en su integridad física, o un detrimento en su patrimonio, tal circunstancia no se traducía en un obstáculo para que acudiera a denunciar un hecho que pudiera transgredir el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

ordenamiento legal electoral. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la quejosa anexo a su escrito de queja, copia simple de su credencial para votar con fotografía. Por ello, resulta procedente tener por acreditado el interés legítimo con el que promueve la ciudadana Margarita Domínguez López.

3. MARCO NORMATIVO. Cabe precisar que el artículo 440, numeral 1, incisos a) al d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el diverso 381, incisos a) al d), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a la letra refieren:

[...]

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local...

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

El énfasis es propio.

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA
EL ESTADO DE MORELOS**

[...]

Artículo 381. En los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense tomará en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución...

[...]

El énfasis es propio.

En ese sentido, la promovente basa su queja en la colocación de "propaganda electoral" probablemente transgresora de la normatividad electoral; al respecto, cabe citar el artículo 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en correlación con el diverso 6 del mismo ordenamiento legal.

[...]

Artículo 5. Los procedimientos ordinarios sancionadores, tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

[...]

El énfasis es propio.

[...]

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

I. El Procedimiento Ordinario Sancionador, es el aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador.

[...]

El énfasis es propio.

En este punto, también debe observarse la tesis jurisprudencial número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya literalidad es la siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el derecho a la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica, en virtud de lo cual la ley procesal determina cual es la vía en que debe intentarse cada acción, la que a su vez es un presupuesto básico que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, puesto que el análisis de los hechos planteados, en este caso, en la queja, solo puede llevarse a cabo si la vía elegida es la correcta, pues de no ser así, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, estaría impedida para tal efecto. Por ello, el estudio de la vía es una cuestión de orden público que debe de analizarse de oficio, puesto que la ley es específica por cuanto a los procedimientos en que deben substantiarse los hechos planteados por los litigantes, y como se ha dicho, la promovente basó su queja en la colocación de "propaganda electoral" que a la presente fecha debió haber sido retirada por los denunciados, por ello, la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial electoral propone determinar sustanciar la queja planteada por Margarita Domínguez Díaz en la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador; tanto y más que al presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis mencionadas en el artículo 6, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; es decir, si bien es cierto versa sobre colocación de propaganda electoral, la misma no se relaciona con el haberse colocado en lugar prohibido o por su contenido, tampoco por tratarse de actos anticipados de precampaña y campaña; así como, la contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral para darle un tratamiento de un procedimiento especial sancionador; sino como ha quedado citado, la propaganda electoral atribuida a los denunciados no fue retirada dentro del plazo que determina el dispositivo legal que transcribe la parte denunciante.

4. DESECHAMIENTO DE LA QUEJA. La ciudadana Margarita Domínguez Díaz, de los hechos narrados en su escrito de queja presentado ante este órgano comicial el 21 de noviembre del año en curso, se desprende lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 39, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y artículos 65 y 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, vengo a denunciar al excandidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Rafael Reyes Reyes y a la coalición JUNTOS HAREMOS HISTORIA, que conformaron los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO y ENCUENTRO SOCIAL, de los cuales BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco el domicilio de tales organismos políticos, por violación a la normatividad electoral en materia de propaganda electoral.

1.

2. El día trece de noviembre de 2018, observe que sobre el Par Vial esquina con Paseo de las Rosas, a la altura de la Manzana Uno de la Unidad Habitacional Campestre, Municipio de Jiutepec, Morelos, (Al lado de un inmueble conocido como "Mueblería") se encuentra una lona con la imagen del excandidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, Rafael Reyes Reyes y la coalición Juntos Haremos Historia, que conformaron los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social; siendo que lo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 39, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues se trata de propaganda electoral, el cual cito:

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Artículo *39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

[...]

Al respecto, la denunciante ofrece como pruebas las siguientes:

[...]

A).- LA PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en la impresión de una fotografía de la propaganda electoral del ex candidato a Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

Rafael Reyes Reyes y la coalición Juntos Haremos Historia, que conformaron los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social, colocada en el lugar descrito en el capítulo correspondiente, la cual anexo al presente escrito de denuncia.

B).- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- La cual consiste en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme con motivo de la presentación de éste ocurso.

[...]

De lo anterior, se advierte que la quejosa denuncia la posible existencia de un hecho transgresor a la normatividad electoral, consistente en la omisión de la parte denunciada de no retirar la propaganda electoral en el lugar que refiere en su escrito de queja, dentro del plazo establecido, con lo cual alude que hipotéticamente se transgrede la fracción VII del artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual en su parte conducente establece:

[...]

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

VII. En las precampañas, los partidos políticos, precandidatos, simpatizantes y aspirantes están obligados a retirar su propaganda electoral para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Instituto Morelense tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido político, coalición o candidato independiente, además de la imposición de la sanción que al respecto establezca este Código.

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, la suspensión de su distribución o colocación deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral y durante ésta.

La propaganda deberá ser retirada por los partidos políticos dentro de los siete días siguientes al día de la elección y en caso de no hacerlo, el Consejo Estatal ordenará su retiro con cargo a las prerrogativas de los partidos políticos o del peculio del candidato independiente, según sea el caso;

[...]

En ese sentido, este Consejo Estatal Electoral, de un análisis preliminar a los hechos denunciados y las pruebas aportadas por la quejosa, advierte que en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL

el presente caso se actualiza la causal de desechamiento previsto por el artículo 56 fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;

[...]

Esto es así, porque la parte quejosa refiere en el hecho marcado con el número 1, que el día 13 de noviembre de 2018, observó sobre el Par vial esquina con Paseo de las Rosas, a la altura de la Manzana Uno de la Unidad Habitacional Campestre, Municipio de Jiutepec, Morelos (Al lado de un inmueble conocido como "Mueblería" una lona con la imagen del excandidato a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Rafael Reyes Reyes y la coalición Juntos Haremos Historia, que conformaron los partidos Morena, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

A efecto de sustentar lo anterior, ofreció una prueba técnica consistente en la impresión fotográfica, de la cual no se observa la precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como una descripción de las personas que permitan tener la certeza de los mencionado en el hecho número 1, es decir, que la propaganda se encontraba colocada en el domicilio que menciona la denunciante y por tanto, no se desprenden de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados pudieran constituir o no una violación a la normativa electoral.

Asimismo, de constancias que obran en el procedimiento se advierte que el 21 de noviembre del año en curso, la Secretaría Ejecutiva ordenó el desahogo de una inspección en vía de Oficialía Electoral de la cual se puede observar que previo el cercioramiento del domicilio proporcionado por la denunciante en los hechos de su escrito de queja no se encontró la propaganda mencionada y derivado de ello, se puede admitir que no se cuentan con elementos mínimos para tener la certeza de que la propaganda electoral que manifiesta la parte quejosa en los hechos de su queja se encontró colocada en el domicilio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

proporcionado.

En virtud de lo anterior, al no contar con los elementos mínimos que permitan generar certeza de que la propaganda electoral se encontraba colocada en el domicilio proporcionado por la denunciante, se puede concluir que los hechos denunciados no generan de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que pudiesen ser constitutivos de una transgresión a la normativa electoral; toda vez que de las constancias que integran el presente asunto no se cuentan con elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos de la denuncia cuenten racionalmente con la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral local.

Por tal motivo resulta procedente desechar la presente queja de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Finalmente, de conformidad con los razonamientos contenidos en los considerandos que preceden, y en términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63, 64, 66, 69, 71, 78, fracciones XLI, XLIII, XLIV, 83, 98, 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 QUINTUS, fracciones IV y VII; 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, 6 fracción I, 7, 10 fracción I, 11, fracción I, 25, 45, 46 fracción II, 47 fracción II, 56, fracción IV del Régimen Sancionador Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos del mismo.

SEGUNDO. SE DESECHA DE PLANO la queja interpuesta por la ciudadana Margarita Domínguez Díaz, en contra del ciudadano Rafael Reyes Reyes, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

su calidad de ex candidato a presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, y los partidos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, en términos de las consideraciones expuestas en el presente acuerdo.

TERCERO. En cumplimiento al Principio de Máxima Publicidad, publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet de este Instituto.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente acuerdo a la parte quejosa.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos, por unanimidad de los presentes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



M. EN C. ANA ISABEL LEÓN TRUEBA
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. IXEL MENDOZA ARAGÓN
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. XITLALI GÓMEZ TERÁN
CONSEJERA ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL

DR. UBLESTER DAMIAN BERMUDEZ
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. ANA SILVIA HERNANDEZ MENDOZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE MOVIMIENTO CIUDADANO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA
ALIANZA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL.

C. ERICK MONTESINOS MENDOZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO HUMANISTA
DE MORELOS

C. ADRIÁN RIVERA RÍOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN POR
MORELOS AL FRENTE (PAN-MC)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/423/2018, QUE PRESENTA LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA DE PLANO LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/POS/045/2018, INTERPUESTA POR LA CIUDADANA MARGARITA DOMÍNGUEZ DÍAZ, EN CONTRA DEL CIUDADANO RAFAEL REYES REYES, EN SU CALIDAD DE EX CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS; Y LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL